



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil quince (2015)

AUTO No. 380

“Por medio del cual se imprueba una conciliación prejudicial”

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CLAUDIA MARIA RAMIREZ AGUDELO
CONVOCADO: ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHÍ
RADICADO: 05001 33 33 005 2014 – 1308 – 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante el Procurador 111 Judicial I Administrativo.

I. ANTECEDENTES

CLAUDIA MARIA SÁNCHEZ AGUDELO actuando a través de apoderada, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello a la **ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHI**.

HECHOS

Se afirma en la solicitud de conciliación que la señora **CLAUDIA MARIA RAMIREZ AGUDELO**, se desempeña como empleada de la **ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHÍ**, en el cargo de auxiliar de enfermería, con cumpliendo labores asistenciales.

La señora **RAMIREZ AGUDELO** laboró horas extras y realizó remisiones y traslados de pacientes a otros municipios, durante el período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2012, y enero a mayo de 2013. A la fecha, la entidad convocada no ha cancelado los valores correspondientes a dichas labores.

Asevera que lo adeudado son los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
VIATIVOS Y GASTOS DE VIAJE	\$2.265.659
HORAS EXTRAS Y FESTIVAS	\$82.812
TOTAL	\$ 2.735.462

Se indica en la solicitud de conciliación que el pago de los anteriores conceptos se vio afectado por el cambio de gerente en la entidad convocada, sin embargo, la entidad profirió el oficio No 069SA1 – 14, a través del cual reconoce la existencia del derecho reclamado, pero condiciona su pago a un acuerdo conciliatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte convocante señala como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 13, 29 y el preámbulo de la Constitución Política, el artículo 85 del CCA, LA LEY 640 de 2001, la Ley 1395 de 2010 y el Decreto 1716 de 2009.

PRETENSIONES

La parte convocante solicita el pago de la suma de \$ 2.735.462, por las horas extras y festivos, y los viáticos que dice haber devengado en el lapso determinado en los hechos que fundamentan la solicitud.

TRÁMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto de fecha 10 de julio de 2014 (folio 36). El día 1 de septiembre de 2014¹, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

El apoderado de **la ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHÍ (parte convocada)**, propuso el pago de \$2.735.462, en cuatro (4) cuotas mensuales, a partir del mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio, sin reconocer intereses.

¹ Folios 49 a 50

Parte convocante. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas, en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con todos los requisitos legales, esto es, la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra afectada por la caducidad, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo:

1. La debida representación de las personas que concilian.

- De la parte convocante: A folios 6 a 7 del expediente obra poder especial, con facultades expresas para conciliar prejudicialmente, conferido a la abogada NURY ELENA RAMIREZ RAMIREZ por la señora CLAUDIA MARIA RAMIREZ AGUDELO.
- De la entidad convocada: A folio 40 del expediente obra poder especial, con facultades expresas para conciliar en la audiencia, conferido al abogado JUAN CARLOS ARBELAEZ RESTREPO, por el señor LUIS EVELIO GRANADA RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de Frente de la ESE San Camilo de Lelis de Vegachi, conforme al acto de nombramiento obrante a folio 41 y el acta de posesión cuya copia reposa a folio 42 del plenario.

Los poderes referidos cuentan con nota de presentación personal de quien los confiere, y aportados en original.

Por lo anterior el Despacho encuentra acreditado que tanto la persona natural solicitante como la entidad convocada acudieron a través de representante judicial debidamente constituido.

Se reitera que en todos los actos jurídicos de mandato judicial referidos, se confirieron facultades expresas para conciliar, quedando de esta manera también acreditado el cumplimiento del requisito referido a la **facultad de conciliar** en cabeza de los intervinientes.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Las obligaciones conciliadas hacen relación al pago de los viáticos y gastos de viaje, y las horas extras adeudadas a la demandante, con motivo de los desplazamientos y traslados de pacientes a otros municipios, en virtud de la labora que como enfermera desempeñó en la ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachi; por lo tanto, los derechos conciliados son meramente económicos y de carácter particular, lo que les da la connotación de ser disponibles por las partes y por lo tanto conciliables.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción

Por conducto de apoderada, la señora CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ AGUDELO, presentó petición ante la entidad demandada, el día 19 de mayo de 2014, mediante el cual, solicitó información acerca del pago de los viáticos y horas extras que se le adeudaban, que ascendía a la suma de \$2.652.650 (folios 33 a 34).

Como respuesta, la entidad convocada, expidió el oficio 069 – S.A 1 – 14 del 5 de junio de 2014, mediante el cual, indicó a la señora RAMÍREZ AGUDELO que la Administración causó el valor de \$2.735.462 a su favor, sin embargo, no se realizó pago alguno por cuanto en sede de conciliación prejudicial el Procurador Delegado argumentó que no existen los soportes pertinentes para tal efecto. Por lo tanto, le indicó que debe llevar el caso ante los entes administrativos, para que mediante un documento legal se ordene su pago.

Se indicó en la solicitud de conciliación prejudicial, que la demanda que se pretende promover es la de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el Despacho se remite al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, según el cual el término de caducidad del medio de control de es de 4 meses contados a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo.

Si bien no existe constancia de notificación del oficio 069 – S.A 1 – 14, el mismo data del 5 de junio de 2014, mientras que la solicitud de conciliación fue presentada el 25 de junio de 2014, es decir dentro de los 4 meses de que trata la norma en cita.

Por lo anterior, en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este requisito hace referencia a que la prueba allegada al trámite de conciliación prejudicial, respalde y justifique las obligaciones pecuniarias adquiridas en ella.

Al respecto, el Consejo de Estado ha estructurado una consistente posición jurisprudencial a través de la cual, se exige que los hechos y las obligaciones sobre los que versa la conciliación a aprobar, se encuentren debidamente probados.

En otras palabras, es requisito necesario para la aprobación de una conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo, que el material probatorio allegado al trámite conciliatorio ofrezca certeza acerca de los hechos y obligaciones objeto de conciliación, además, que ella no resulte lesiva para el patrimonio público, ni ilegal. Tal posición, desarrolla y efectiviza el principio de la necesidad de la prueba, establecido constitucionalmente como garantía del debido proceso y legalmente en el artículo 164 del Código General del Proceso, el que reza textualmente: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Partiendo de esta exigencia y verificando si ella se cumple en la conciliación sometida a estudio, el Despacho encuentra que fueron aportados al expediente los siguientes documentos.

4.1. Copia de las autorizaciones que la ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHI a través de los Jefes de División hizo a la señora CLAUDIA MARIA RAMIREZ, para comisión en traslados de pacientes, que reposan a folios 8 a 19 y 56 a 68, y que se certifican:

FECHA	DESTINO	CONCEPTO	FOLIO
10/07/2012	Hospital General de Medellín	Traslado de paciente	19
12/07/2012	Clínica del Rosario - Medellín	Traslado de paciente	19
16/07/2012	Hospital San Rafael de Yolombó	Traslado de paciente	18
16/07/2012	Medellín sin indicar entidad hospitalaria	Traslado de paciente	18
23/07/2012	Caldas sin indicar entidad hospitalaria	Traslado de paciente	17
26/07/2012	UCI Rionegro	Traslado de paciente	57
12/08/2012	Medellín sin indicar entidad hospitalaria	Traslado de paciente	17
7/12/2012	Hospital Marco Fidel Suárez de Bello	Traslado de paciente	8
31/08/2012	Medellín sin indicar entidad hospitalaria	Traslado de paciente	15
01/09/2012	Medellín sin indicar entidad hospitalaria	Traslado de paciente	12
09/09/2012	Hospital San Camilo de Lelis a Medellín ^s	Traslado de paciente	13
15/09/2012	Clínica del Norte - Bello	Traslado de paciente	13
16/09/2012	Hospital Marco Fidel Suárez de Bello	Traslado de paciente	14
18/09/2012	Clínica Bolivariana	Traslado de paciente	14
19/09/2012	Medellín sin indica	No Indica	8

	entidad hospitalaria		
22/09/2012	Hospital General de Medellín	Traslado de paciente	12
27/09/2012	Hospital Marco Fidel Suárez de Bello	Traslado de paciente	15
29/09/2012	Hospital Marco Fidel Suárez de Bello	Traslado de paciente	16
01/10/2012	Hospital Marco Fidel Suárez de Bello	Traslado de paciente	11
28/10/2012	Medellín sin indicar entidad hospitalaria	Traslado de paciente	10
28/10/2012	Hospital Marco Fidel Suárez de Bello	Traslado de paciente	11
29/10/2012	Clínica Soma - Medellín	Traslado de paciente	10
03/11/2012	Hospital Marco Fidel Suárez de Bello	Traslado de paciente	9
5/11/2012	Hospital Marco Fidel Suárez de Bello	Traslado de paciente	9
06/11/2012	Hospital Marco Fidel Suárez de Bello	Traslado de paciente	57

4.2. A folios 21 a 30 del expediente, reposa la copia de los comprobantes de nómina de la convocante, de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo y abril de 2013, con los que se acredita que no se ha cancelado suma alguna, por concepto de viáticos, gastos de viajes u horas extras.

4.3. Por conducto de apoderada, la señora CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ AGUDELO, presentó una petición ante la entidad demandada, el día 19 de mayo de 2014, mediante el cual, solicitó información por el no pago de los viáticos y horas extras causados entre Julio y Noviembre de 2012. (folios 33 a 34).

4.4. Como respuesta, la entidad convocada, expidió el oficio 069 – S.A 1 – 14 del 5 de junio de 2014 (fl. 35), mediante el cual, negó a la señora RAMÍREZ AGUDELO el pago de las acreencias solicitadas argumentando: i) que la Procuraduría administrativa, ii) que las disponibilidades presupuestales no

fueron causadas para la nómina y iii) que no existe en la institución un documento formal que permita ese pago.

4.5. Mediante la Resolución No 052 A del 17 de marzo de 2003, la convocante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar de vacunación de la ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHI (folio 43), cargo que desempeña actualmente según la certificación obrante a folio 54 del expediente.

4.6. Con fecha 29 de agosto de 2014, el Gerente y la Subdirectora Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHI, certificaron que la entidad adeuda a la señora CLAUDIA MARIA RAMIREZ AGUDELO, la suma de \$2.735062, por horas extras un saldo de \$82.812 y viáticos por valor de \$2.652.250, causadas en los meses de julio a noviembre de 2012 (folios 53 a 54).

Realizada la relación del material probatorio aportado, el Despacho procede a plantear la tesis probatoria que en las líneas subsiguientes será expuesta.

Tesis del Despacho: La conciliación prejudicial que se revisa debe ser improbadada por no haberse acreditado la existencia de la obligación conciliada y los valores que en razón de ella se reconocieron.

Las razones de hecho en que se fundamenta la conciliación, pueden resumirse en el no pago de las obligaciones derivadas de las horas extras y viáticos causados por la convocante en el período comprendido entre julio y noviembre de 2012, en razón de su vinculación con la entidad, como auxiliar de enfermería.

Corresponde al Despacho determinar si estos hechos, se encuentran debidamente acreditados.

Al revisar el contenido de las certificaciones que obran a folios 8 al 19 del expediente, el Despacho encuentra:

1. Se certifican hechos, cuya ocurrencia no pudo haberse dado en los términos allí plasmados.

En concreto, observa el Despacho que se hace alusión a dos comisiones presuntamente realizadas por la convocante el día 28 de octubre de 2012.

En la certificación que obra a folio 10, se indica que la comisión se realizó para el traslado del paciente Gabriel Godoy zapata, desde Vegachí hasta Medellín.

Según la certificación que obra a folio 11, el mismo día la convocante acompañó el traslado de Vegachí a Bello (Ant.) de los pacientes José Daniel Arias Morales y María –ilegible-

El Municipio de Vegachí (Ant.) se encuentra ubicado a 147 kilómetros de Medellín². El desplazamiento por vía terrestre entre ambos Municipios es de aproximadamente 6 horas³.

Por lo tanto, los cuatro trayectos – ida y regreso de cada comisión- que debió realizar la convocante para cumplir las comisiones certificadas, implican una duración de 24 horas continuas, sin tener en cuenta el tiempo destinado a la admisión de los pacientes en el centro asistencial al que fueron trasladados.

En esas condiciones, este Despacho no encuentra razonable la real prestación del servicio, en los terminos certificados y por lo tanto, no encuentra acreditada la causación de los viáticos reclamados.

Téngase en cuenta que el sistema probatorio adoptado por nuestro ordenamiento jurídico es el de la sana crítica que implica que el juez realice la valoración probatoria con base en las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, por ello las conclusiones o afirmaciones que carezcan de elementos racionales, en tanto desconozcan patrones más o menos generalizados de conducta, deben ser escrutados de forma minuciosa por el juez a efectos de definir su veracidad. A partir de lo anterior, al juez le asiste el deber de dar cuenta de los elementos de convicción que llevan a la construcción del supuesto de hecho, y de explicar los criterios detrás de la valoración de cada elemento.

En el caso concreto, el Despacho considera que no puede dar validez a las certificaciones con las que se pretende acreditar el trabajo de una empleada

² <http://antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/instructivos/vegachi.pdf>

³ Información extractada de la página web <http://www.historiadeantioquia.info/zonas/subregion-nordeste/vegachi.html>

durante 24 horas continuas, sin ninguna razón que lo explique o lo justifique, por lo tanto, insiste el Despacho en la falta de valor probatorio de tales documentos.

2. A folio 18 del plenario, obran dos certificaciones de Comisiones autorizadas a la convocante, el día 16 de Julio de 2012. La que se encuentra en la parte superior, da cuenta del traslado de la paciente Gloria María Ramirez, desde Vegachí, hasta el Hospital San Rafael de Yolombó.

En la parte inferior del folio, se encuentra otra certificación, de la misma fecha, en la que se autoriza la comisión de la convocante para el traslado desde vegachí, hasta Medellín de Flor María Restrepo.

El mismo argumento del numeral anterior, permite desdeterminar el valor probatorio de estas certificaciones, pues la distancia entre Medellín y Vegachí y el tiempo en el que se hace por vía terrestre, impide que una misma persona se desplace en dos oportunidades, el mismo día, con ese destino.

Por lo tanto, los viaticos cobrados y conciliados, en relación con la comisión del día 16 de Julio de 2012, tampoco se encuentran acreditados.

3. El valor de los conciliado por concepto de viáticos, asciende a \$ 2'652.250⁴, sin embargo, ninguna prueba se aduce que acredite el valor que la entidad convocada asignó a los viáticos durante el año 2012, teniendo en cuenta que por ese concepto pueden generarse desplazamientos y labores de diferente duración, lo que implicaría una remuneración ajustada a la labor que genera los viáticos, de esta forma, la sola constancia suscrita por la Subdirectora Administrativa y el gerente de la entidad, no son suficientes para acreditar la existencia de la obligación conciliada y el valor de la misma.

La causación de viáticos tiene una razón de orden laboral y su cuantificación debe estar claramente probada por el empleador, en tanto ordenador de las circunstancias que generan los viáticos. En el presente asunto, la entidad convocada allega una certificación que contiene una relación de fechas y valores, sin discriminar elementos definitorios como la tarifa aplicada o el tiempo pagado por viáticos, dejando sin establecer elementos integrantes de la obligación, sin los cuales ella no puede tenerse probada.

⁴ Ver constancia a folios 53 y 54.

Téngase en cuenta que existen cesrtificaciones de traslados a Municipios como Yolombó, Bello y Medellín y en razón a que la distancia entre ellos y Vegachí, es distinta, lo razonable es que el valor de los viaticos difiera en razón del tiempo que dure la comisión; y aunque los criterios para fijar el valor de los viaticos por comisiones, pueden ser varios, lo que quiere resaltar el Despacho, es que ese cirterio no fue objeto de prueba y por lo tanto el valor concilado por concpeto de viaticos, no encuentra el soporte que permita al Despacho establcer si la suma reconocida por ese cnccepto se ajusta a los criterios o valores fijados institucionalmente para pago de viaticos.

En ese orden, la suma cobrada y la conciliada, aparecen como datos injustificados, pues no existe material probatorio que acredite que lo acordado obedece exactamente al valor que la ESE fijó para el año 2012, como pago de viaticos.

4. El capital concilado, tiene dos componentes: viaticos y horas extras. Frente a estas últimas, se aportó documento contentivo de un cuadro con indicación del nombre de la convocante y su cédula de ciudadanía, fecha 19 de Agosto de 2012 y como valor total \$82.812.

El mismo fue aportado con el objeto de probar la obligación insoluta por horas extras, sin embargo, de su contenido solo puede extraerse la información ya relacionada, sin que pueda acreditar la existencia de ninguna obligación, se desconoce en qué condiciones o por qué razón se expidió dicho documento, ni los hechos que dieron lugar al mismo, por lo tanto ninguna circunstancia relevante para la conciliación que se revisa, logra acreditar.

Existe un vacío probatorio total en cuanto a las horas extras conciliadas, por lo tanto, la suma reconocida por este concepto, carece de respaldo probatorio.

Lo expuesto es suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre CLAUDIA MARIA RAMIREZ AGUDELO y La E.S.E. HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS, el día 1 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría 11 Judicial I para asuntos administrativos, por no encontrarse debidamente probada la exietencia de la obligación concilada y los valores que en razón de ella se reconocieron.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

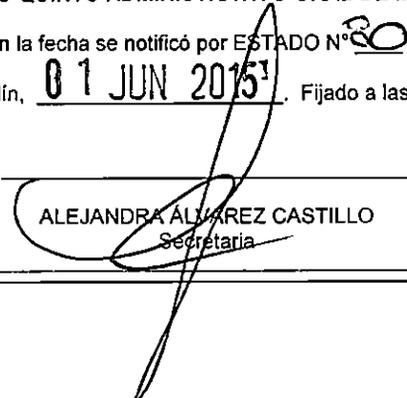
PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre CLAUDIA MARIA RAMIREZ AGUDELO y La E.S.E. HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS, el día 1 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría 11 Judicial I para asuntos administrativos.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>30</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>01 JUN 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
